República de Colombia
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**
**----------**
**Sala Primera de Decisión**
**Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada Sustanciadora

**Auto Interlocutorio No. 023**

**Radicación: 41001-31-05-002-2019-00267-01**

Neiva, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., al que acudimos por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, procede la Sala a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que denegó el recurso de apelación, presentado contra la decisión que resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dispuso la terminación del proceso.

## ANTECEDENTES RELEVANTES

En el presente caso, el señor GERMÁN TOVAR MOLINA presenta demanda ordinaria laboral contra JOSÉ RAFAEL MARQUEZ VARGAS, como propietario del establecimiento de comercio POSADA TURÍSTICA LA VILLA DE MARQUEZ, pretendiendo fuera declarada la existencia de

un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de septiembre de 2016 y el 2 de noviembre de 2018, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y se condenara a éste, al pago de auxilio de transporte adeudado, recargos y horas extras no remuneradas, indemnización del artículo 64 del CST, de la liquidación laboral de todas las prestaciones sociales por terminación del contrato, la sanción moratoria, los aportes no realizados a la seguridad social en salud, pensión y ARL, entre otras prestaciones.

El 11 de junio de 2019 el Juzgado admitió la demanda (Pág. 61 del expediente en PDF), el demandado se notificó el 8 de julio de 2.019, contestó la demanda a través de apoderado, incumpliendo la exigencia del juzgado de su subsanación, lo que ocasionó que se tuviera por no contestada (folio 92 expediente en PDF).

El Juzgado citó a las partes a la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 19 de febrero de 2020. (Pág. 92 del expediente en PDF).

El 19 de febrero de 2020 se dio inicio a la audiencia, llevándose a cabo la conciliación, alcanzando las partes un acuerdo conciliatorio, aprobado por el juzgado; sin embargo, el apoderado del demandante no estuvo conforme con la decisión del despacho e interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable y se denegó el segundo por no proceder en contra de esta clase de decisiones, que ante la insistencia del apoderado actor en la apelación, el juzgado concedió el recurso de queja.

## EL RECURSO DE QUEJA

Interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva del 19 de febrero de 2020, que denegó la concesión del recurso de apelación contra la decisión de la misma fecha, que dispuso la aprobación de la conciliación y la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el parágrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado actor.

La misma normatividad en su artículo 68, consagra el recurso de hecho y establece la procedencia del éste o de queja -como también se conoce- en contra de la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la decisión del Tribunal que no concede el de casación.

En ese orden, al ser procedente el recurso de hecho interpuesto, como quiera que fue impetrado frente a la negativa del Juez de conceder la apelación, que a su turno fue presentado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 19 de febrero de 2020 que aprobó la conciliación entre las partes y dispuso la terminación del proceso, esta Sala examinará si estuvo bien denegado el recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS señala que:

*"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
*2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
*3. El que decida sobre excepciones previas.*
*4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
*5.El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
*6. El que decida sobre nulidades procesales.*
*7. El que decida sobre medidas cautelares.*
*8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
*9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
*10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
*11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
*12. Los demás que señale la Ley".*

En este listado ni en norma especial del CPTSS se encuentra incluido el auto o la decisión del Juez que aprueba la conciliación entre las partes, luego la actuación del A Quo recurrida de hecho, siguió los derroteros de las normas aplicables al caso, y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

En materia de costas y de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., numeral 1, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, será condenada en costas de esta instancia la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto del 19 de

febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante recurrente en queja, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen, en firme esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**